

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2018-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 17 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° PS-085-2017-GRP-DRTPE-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **RESTAURANT Y POLLOS A LA BRASA PIO RIKO CHICKEN GRILL E.I.R.L.**, con RUC N° **20600948106**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante, don Rafael Douglas Buleje Mera, mediante escrito de registro N° 1269 de fecha 27 de agosto del 2018, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 031-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES del 25 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 031-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES del 25 de julio de 2018, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de S/. 5,062.50 (Cinco mil sesenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), al empleador: **RESTAURANT Y POLLOS A LA BRASA PIO RIKO CHICKEN GRILL E.I.R.L.**, por incurrir en las siguientes infracciones: A.- Infracciones graves en materia de Relaciones Laborales: i) Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones; ii) Por no pagar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios y, iii) Por no pagar íntegra y oportunamente las vacaciones. B.- Infracción muy grave contra la Labor Inspectiva: Por no cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de normas sociolaborales, lo que afecta al trabajador César Mauriño Rivas Palacios.
3. Que, el recurrente manifiesta como fundamentos de hecho de su recurso de apelación que con fecha 02 de agosto de 2017; el Inspector de Trabajo se constituyó al centro laboral donde su persona es el propietario, el mismo que se entrevistó con la Sra. Kelly Ruiz Benites, identificada con DNI N° 03663075, quien laboraba en ese entonces como cajera, manifestando al Inspector que el Sr. César Mauriño Rivas Palacios, había laborado como ayudante de cocina, no pudiendo precisar su fecha de ingreso, procediendo a notificar en ese acto un requerimiento de comparecencia para el día 09 de agosto de 2017 a horas 09:00 a.m.
4. Que, señala el recurrente que el día 09 de agosto de 2017 a horas 09:00 a.m. el representante de la empresa se constituyó a las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana, manifestándole al Inspector de Trabajo que la documentación requerida no ha sido posible entregarla en su totalidad ya que habían cambiado de contador que llevaba la contabilidad de la empresa, procediendo a notificar un requerimiento de comparecencia para el día 15 de agosto de 2017 a horas 10:30 a.m.
5. Que, refiere el recurrente que el día 15 de agosto de 2017 a horas 10:30 a.m., el nuevo contador se constituyó a las instalaciones de la Zona de Trabajo de Sullana donde se dejó constancia que el día jueves 17 del mismo mes se le iba ya a cancelar sus beneficios sociales a favor del denunciante César Mauriño Rivas Palacios conforme a Ley.
6. Que, argumenta el recurrente que a la fecha de la interposición de la multa ya se le había cancelado los beneficios sociales, que si bien es cierto su persona no pudo asistir el día 18 de agosto de 2017, por motivos de trabajo, pese a que ya se le había cancelado los beneficios sociales, conforme se adjuntó la documentación en el descargo presentado por su representada en su oportunidad sin haberlo tomado en cuenta al momento de resolver.
7. Que, sostiene el recurrente que se ha cumplido con cancelarle el monto de S/. 900.00 de su liquidación de beneficios sociales que le corresponde al ex trabajador, ya que está acreditando que está acogida como micro empresa y que su representada se encuentra inscrita en el REMYPE.





RESOLUCION DIRECTORAL N° *066*-2018-GRP-DRTPE-DIT

8. Que, finalmente indica el recurrente que en cuanto a la infracción impuesta por no haber asistido en el requerimiento de comparecencia, como lo ha manifestado desde un inicio de las investigaciones y en sus descargos que por motivos de trabajo no pudo asistir más aún que ya se le había cancelado la totalidad de sus beneficios sociales, es por ello que también solicita se deje sin efecto la multa impuesta por dicho concepto.
9. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
10. Que, con atención a la fecha de la emisión de la orden de inspección, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es un procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio con la Imputación de Cargos al sujeto inspeccionado, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; así como, también, al incumplimiento de las medidas inspectivas.
11. Que, a efectos de mejor resolver este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° AI-499-2017-DRTPE-PIURA-ZTPES del cual deriva el Acta de Infracción N° 85-2017 que da origen a la Imputación de Cargos N° 033-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES y por ende al presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, se observa que las actuaciones inspectivas tienen su origen en la denuncia interpuesta por el trabajador César Mauriño Rivas Palacios mediante escrito de registro N° 1723 de fecha 12 de junio de 2017, quien denuncia la falta de pago de beneficios sociales indicando que laboró desde el 14 de enero de 2015 al 08 de mayo de 2017, instrumental que obra a fojas 01 y 02 de autos.
12. Que, con fecha 13 de junio de 2017 el Despacho Zonal emitió la correspondiente orden de actuaciones inspectivas al sujeto inspeccionado, las que se iniciaron mediante: Comprobación de datos, visita al centro laboral y comparecencias, requiriéndose mediante éstas últimas para que el sujeto inspeccionado presente el 09 de agosto de 2017 a horas 09:00 a.m.: i) Poder de representación; ii) Registro de Control de Asistencia; iii) Boletas de pago de remuneraciones; iv) Depósitos de la CTS; v) Pago de gratificaciones fiestas patrias y navidad; vi) vacaciones; y, vii) Acreditar el pago de los beneficios sociales, la documentación requerida estaba referida al periodo laboral de enero de 2015 a mayo del 2017 del trabajador César Mauriño Rivas Palacios. Realizada la comparecencia en la fecha establecida, el representante de la empresa manifestó que la documentación requerida no había sido posible tenerla, en razón que al haber cambiado de contador, éste no había cumplido con hacer entrega de la totalidad de los documentos contables, solicitando nueva fecha para presentar lo que la Autoridad de Trabajo les había solicitado. Seguidamente, se citó a comparecencia para el 15 de agosto de 2017 a horas 10:30 a.m.; requiriéndose los mismos documentos solicitados en la diligencia de comparecencia previa, siendo que el representante de la empresa apersonado manifestó que el día 17 de agosto se le estaría cancelando los beneficios sociales al denunciante. Es decir que, culminadas las actuaciones inspectivas se constató que el sujeto inspeccionado incurrió en infracción a la normatividad en materia de Relaciones Laborales; por lo que, se expidió la medida inspectiva de requerimiento para que el sujeto inspeccionado proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de normas socio laborales, sobre: i) Acreditar el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios - CTS; ii) Acreditar el pago de las gratificaciones por el periodo laboral; y, iii) Acreditar el pago de las vacaciones. Lo que debió presentar el 18 de agosto de 2017 a horas 08:00 a.m., requerimiento que como es de observar de las instrumentales del expediente de actuaciones inspectivas fue incumplido por el sujeto inspeccionado, incurriendo así en infracción contra la Labor Inspectiva.



RESOLUCION DIRECTORAL N° *dbb*-2018-GRP-DRTPE-DIT

13. Que, resulta pertinente señalar y aclarar que el período del tiempo sobre el cual se requiere al sujeto inspeccionado cumpla con acreditar el pago de los beneficios laborales, no ha sido negado ni observado por éste; siendo así, se tiene que si bien la empresa acredita encontrarse inscrita en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE como microempresa desde el 18 de febrero de 2016; por lo que, teniendo en cuenta que el trabajador accionante ingresó a laborar el 14 de enero de 2015, es decir con anterioridad a dicho registro, no corresponde aplicar al trabajador los beneficios laborales correspondientes al régimen laboral de la microempresa sino los del régimen laboral general de la actividad privada; por lo que el argumento esgrimido por el recurrente en este extremo deviene en inamparable.
14. Que, por otro lado debe señalarse que ha sido el propio representante de la inspeccionada quien ha señalado que recién el 17 de agosto de 2017 cancelaría los beneficios laborales al trabajador; siendo así, la instrumental de fecha 30 de mayo de 2017 obrante a fojas 77 de autos, donde se señala que al joven César Rivas se le ha cancelado S/. 900.00 Nuevos Soles, no se condice con lo señalado por la representante de la inspeccionada y menos constituye una instrumental válida que cause certeza y convicción, que los beneficios laborales adeudados al trabajador precisados en el considerando 2 de la presente, se hayan cancelado en forma íntegra de acuerdo a Ley.
15. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, debiendo confirmarse la venida en alzada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección de Trabajo”, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Rafael Douglas Buleje Mera, mediante escrito de registro N° 1269 de fecha 27 de agosto de 2018. Consecuentemente, **CONFIRMESE** lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 031-2018-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES del 25 de julio de 2018; que multa al empleador **RESTAURANT Y POLLOS A LA BRASA PIO RIKO CHICKEN GRILL E.I.R.L.**, con **RUC N° 20600948106**, con la sanción de multa ascendente a la suma de **S/. 5,062.50** (Cinco mil sesenta y dos con 50/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines dándose por agotada la vía administrativa. **HAGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección de Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

